



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
MEDINA HURTADO Sheilla
Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 25/04/2025
10:30:50

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-119-030593

Lima, 25 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00484-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0853-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA
TRACTO/CISTERNA N° BA05364/2447-FKX
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CANDAVARE,
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00147-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2025, el Informe N° 00776-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril del 2025, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Tacna (en adelante, **ODES Tacna**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) ejecutó una acción de supervisión *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2021**), en atención a la emergencia ambiental del 10 de setiembre de 2021, suscitada a la altura del Km. 127+000 de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, por el camión cisterna que tenía como placa Tracto/Cisterna N° BA05364/2447-FKX de titularidad de la empresa Lozapetrol Transportes S.R.L. (en adelante, **Lozapetrol o el administrado**). Los hechos detectados durante dicha acción de supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión de fecha 12 de setiembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).
2. Posteriormente, el 08 de febrero de 2022, la ODES Tacna realizó una segunda acción de supervisión *in situ* en el lugar de la emergencia ambiental, (en adelante, **Supervisión Especial 2022**), a fin de verificar las acciones de primera respuesta ejecutadas por el administrado. Los hechos detectados fueron consignados en el Acta de Supervisión de fecha 08 de febrero de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).
3. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00024-2022-OEFA/ODES-TAC del 31 de marzo del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021 y 2022, y concluye que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00648-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) notificada el 06 de enero de 2025², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente proceso administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado

¹ Número de Identificación Tributaria (NIT) N° 121771020. Asimismo, se precisa que, Raquel Milagros Rojas Anco - Representante Legal en Perú del administrado cuenta con el Registro Único de Contribuyentes N° 10414550792, información obrante en la Carta N° 00028-2021-OEFA/ODES-TAC del 13 de setiembre del 2021.

² Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 438233.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS³; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado válidamente el 6 de enero de 2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴; en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)⁶ y el artículo 5 de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736⁷, conforme se verifica del cargo de acuse de recibo de la notificación electrónica:

- ³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos
(...)
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)”
- ⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)”
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”
- ⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”
- ⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 4.- Obligtoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”
- ⁷ **Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736**
“Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.
5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.
5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1: Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 438233

					
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 10414550792					
RAZÓN SOCIAL: RAQUEL ROJAS ANCO					
CASILLA ELECTRÓNICA: 10414550792.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: mily.200075@gmail.com					
CELULAR: 960530211					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
318869	RESOLUCIÓN N° 00648-2024-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00648-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	03-01-2025 08:27:44 AM	03-01-2025 08:27:44 AM	06-01-2025 01:49:40 PM	438233
<i>No hay anexos para esta notificación.</i>					

Fuente: SIGED del OEFA

- Mediante el Informe N° 00482-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
- El 14 de marzo de 2025⁸, mediante la Carta N° 00237-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00147-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
- No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS⁹; y, luego de la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

⁸ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 457408.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(...)”

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado válidamente el 15 de marzo de 2025¹⁰, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA y el artículo 5 de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736, conforme se verifica del cargo de acuse de recibo de la notificación electrónica:

Imagen N° 2: Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 457408

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
331945	CARTA N° 00237-2025-OEFA/DFAI [CARTA 00237-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00482-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 0482-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00147-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00147-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	14-03-2025 03:57:26 PM	14-03-2025 03:57:26 PM	14-03-2025 07:29:54 PM	457408

Fuente: SIGED del OEFA.

9. Mediante el Informe N° 00776-2025-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Hechos imputados N° 1 y N° 2:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal y no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2020 a las 18:00 horas, en el Km. 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero, ubicada en el distrito y provincia de Candarave; y, departamento de Tacna, ocasionada por el derrame de Diesel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX, de titularidad de Lozapetrol Transportes S.R.L.

a) Marco normativo aplicable

10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante,

¹⁰

La fecha de acuse de recibo es el 14 de marzo de 2025 a las 07:29:54 pm; por lo que, se considera como fecha de notificación efectiva el 15 de marzo de 2025. Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización ambiental mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, referido a que el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales)¹¹, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.

11. Al respecto, el artículo 5 de la referida norma¹² establece que, en los casos de los Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) y Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**), el administrado debe presentarlo bajo las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD		
	Forma	Modo	Plazo
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Anexo I: Formato 1	Mesa de partes	12 horas de ocurrida la emergencia
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Anexo II: Formato 2	Mesa de partes	10 días hábiles de ocurrida la emergencia

(1) Vigente a la ocurrencia de la emergencia ambiental

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

12. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹³, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

13. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, el administrado comunicó el 13 de setiembre de 2021 a las 08.30 horas, a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), que, **a las 18:00 horas del 10 de setiembre de 2021, el camión cisterna con placas Tracto/Cisterna N° BA05364/2447-FKX de su titularidad, que transportaba Diesel, sufrió un despiste,**

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 4. – Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 5. – Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
(...)"

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 9. – Incumplimiento de la obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
(...)"

¹⁴ Página 2 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

volcadura y la pérdida parcial del contenido que transportaba, hecho que ocurrió en el Km 127+000 de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Candarave, provincia de Candarave y departamento de Tacna.

14. Al respecto, es necesario determinar si dicho evento, ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a las 18:00 horas, que provocó el derrame de Diesel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX, constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales¹⁵, esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incide en la actividad del administrado, y (iii) genera o pueda generar deterioro al ambiente.
15. En relación con ello, cabe mencionar que mediante el numeral 69 de la Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que, de acuerdo a la definición normativa de una emergencia ambiental, para su existencia se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.
16. En atención a ello, se procederá a realizar el análisis de los elementos configurativos de una emergencia ambiental, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Evento	Supuestos que configuran una emergencia ambiental	Análisis de la DFAI
Derrame de Diesel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX, de titularidad de Lozapetrol Transportes S.R.L. ocurrido el 10 de setiembre del 2021 en el km 127+000 de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Candarave, provincia de Candarave y departamento de Tacna.	a) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	De acuerdo con el Informe de Supervisión ¹⁶ , con fecha 10 de setiembre del 2021; debido al despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX, de titularidad del administrado se produjo el derrame de Diésel. Por consiguiente, se trata de un evento súbito e imprevisible; toda vez que, dicho evento no ocurrió de forma planificada, constituye un evento súbito, el cual el administrado no tenía conocimiento previo de que se produciría.
	b) Que incidan en las actividades del administrado	De acuerdo con el Acta de Supervisión ¹⁷ , el evento se suscitó como parte del desarrollo del transporte de combustible líquido diésel en el camión cisterna del administrado, en la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero. Por lo tanto, el evento ocurrido incidió en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado.
	c) Haya generado o pueda generar al deterioro ambiente	El derrame de Diesel afectó principalmente la flora (ichu), sobre todo por el área en donde discurrió el derrame que aproximadamente es de 30 m2 de área, asimismo, afecta la biota y el ecosistema de la zona donde se produjo el derrame del hidrocarburo. Teniendo en cuenta ello, la introducción de una sustancia contaminante ¹⁸ en el componente suelo constituye una

¹⁵ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 4°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

¹⁶ Página 7 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Página 1 de Acta de Supervisión.

¹⁸ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

			<p>alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Asimismo, precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁹; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica²⁰, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo²¹, dichas modificaciones podría generar los siguientes efectos:</p> <p>(i) Los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración²², y también se afecta al crecimiento de las plantas (flora)²³. En dicho punto, corresponde señalar que, de la revisión de las fotografías de la acción de supervisión, se visualiza en las zonas próximas al lugar donde se volcó el camión cisterna, la presencia de flora de la zona.</p> <p>(ii) Los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo²⁴ (fauna), provocan su muerte²⁵; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a la fauna que interactúa con el suelo impactado, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos, y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²⁶; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²⁷.</p> <p>Por tal motivo, el derrame de diésel en el suelo, producto del volcamiento del camión cisterna, genera deterioro al ambiente alterando el componente suelo y generando daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente.</p>
--	--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

“Anexo II:

Definiciones
(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.**

- 19 Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>
- 20 Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)
- 21 Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>
- 22 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. *Environmental Pollution Vol.1, Issue 1*, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
- 23 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- 24 **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psicópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo. Disponible en: http://repositorio.queotec.cu/ispui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf
- 25 Páginas 12 y 13 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wfbp_dl=21090
- 26 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- 27 Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca. Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

17. Conforme a lo desarrollado, se advierte que el derrame de Diésel producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX, de titularidad de Lozapetrol Transportes S.R.L. ocurrido el 10 de setiembre del 2021 en el Km. 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero, ubicada en el distrito y provincia de Candarave; y, departamento de Tacna, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, conforme lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, **el administrado debía presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento; así como, el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, RFEA) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento.**
18. Al respecto, conforme al Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión, el administrado tenía hasta las 06:00 horas del 11 de setiembre de 2021 para presentar el RPEA y hasta el 24 de setiembre de 2022 para presentar el RFEA; no obstante, el administrado presentó el RPEA fuera de plazo, esto es, a las 08:30 horas del 13 de setiembre de 2021; aunado a ello, no presentó el RFEA conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Presentación de Reportes de Emergencias Ambientales

Fecha y hora del evento	Fecha máxima de presentación	Fecha de presentación	Cumplimiento
Fecha: 10/09/2021 Hora: 18:00 horas	RPEA: Fecha: 11/09/2021 Hora: 06:00 horas	RPEA: Fecha: 13/09/2021 Hora: 08:30 horas	No, toda vez que no lo presentó dentro del plazo establecido
	RFEA: Fecha: 24/09/2021	No presentó	No, toda vez que no presentó el RFEA,

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

19. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado habría incurrido en los siguientes incumplimientos:
- No presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, dentro del plazo legal establecido.
 - No presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
20. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 1 y N° 2 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1.2, correspondiente al hecho analizado N° 1 del Informe Final de Supervisión²⁸.
- c) Análisis de los descargos**
21. Conforme se ha señalado en el acápite I de la presente Resolución, el 06 de enero de 2025, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos a la referida Resolución.
22. Asimismo, el 14 de marzo de 2025 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días

²⁸ Páginas 5 al 7 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.

23. Habiendo transcurrido dichos plazos, de la búsqueda en el SIGED, se advirtió que **el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificados el 06 de enero de 2025 y el 14 de marzo de 2025 respectivamente, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002- 2020-MINAM, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4º del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, y el artículo 5º de la Ley de Notificación en Casilla, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 438233 y del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 457408.
24. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los hechos imputados materia de análisis en el presente PAS.

d) Conclusión

25. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el RPEA dentro del plazo legal establecido y no presentó el RFEA, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2020 a las 18:00 horas, en el Km. 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero, ubicada en el distrito y provincia de Candarave; y, departamento de Tacna, ocasionada por el derrame de Diesel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX, de titularidad de Lozapetrol Transportes S.R.L.
26. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo no impermeabilizado

a) Marco normativo aplicable

27. De acuerdo con lo establecido en el artículo 55º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2014-EM (en adelante, **RPAAH**)³⁰ los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) y el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**).

28. Al respecto, el artículo 30° de la LGIRS³¹ establece que se considera residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
29. Por su parte, el artículo 36° de la LGIRS³² establece que el almacenamiento de los residuos se debe realizar, en espacios exclusivos para este fin, considerando sus características de peligrosidad con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente, asimismo, el artículo 52° del RLGIRS³³ indica que, los residuos peligrosos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
30. El artículo 53° del RLGIRS³⁴ establece los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales, siendo uno de ellos el almacenamiento inicial o primario, que es realizado de manera inmediata en el ambiente de trabajo, para que posteriormente sea trasladado al almacenamiento intermedio o central.
31. De la misma forma, el artículo 55° de la LGIRS³⁵ establece que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo

³⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°. - Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes”.

³¹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 30°. - Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
(...)

³² **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 36°. - Almacenamiento

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

³³ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 52°. - Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. (...)

³⁴ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

“Artículo 53°. - Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) Almacenamiento inicial o primario: Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

(...)

³⁵ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y su reglamento, normas complementarias y normas técnicas correspondientes. Asimismo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en la LGIRS y RLGIRS.

- 32. En ese sentido, el OEFA tiene la facultad de verificar que el administrado cumpla con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en áreas exclusivas que consideren su peso, volumen y características físicas, químicas o higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 33. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el Acta de Supervisión 1 y el Acta de Supervisión 2, durante la Supervisión Especial 2021 y Supervisión Especial 2022, la ODES Tacna detectó que el administrado implementó una zona de almacenamiento temporal encima del área afectada para la colocación de los residuos sólidos peligrosos, el mismo que habría sido producto del retiro de la cisterna, debido a la emergencia ambiental suscitada el 10 de setiembre de 2021.
- 34. Al respecto, conforme a lo detectado por la ODES Tacna, se advierte que, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se encontraban expuestos a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Punto donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

Coordenadas	Registro Fotográfico	Descripción	Análisis de la DFAI
UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255	<p>Fotografía 2 del Acta de Supervisión 2 /Fotografía 11 del Informe de Supervisión</p> 	<p>Conforme al Acta de Supervisión 1³⁶, durante la Supervisión Especial 2021, se evidenció existencia de autopartes, paños absorbentes y plásticos producto de la volcadura, entre otros residuos peligrosos.</p> <p>Conforme al Acta de Supervisión 2³⁷, durante la Supervisión Especial 2022, se evidenció la existencia de fierros, autopartes, fibras de vidrio y otros materiales impregnados con hidrocarburos.</p>	<p>De acuerdo a la fotografía y lo señalado por la ODES Tacna, se advierte que, en el presente caso, la zona de almacenamiento implementada por el administrado ante la ocurrencia de la emergencia ambiental, pertenece al tipo de almacenamiento inicial o primario, pues fue implementada de manera inmediata en el lugar en donde ocurrió la emergencia ambiental.</p>

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
 (...)

³⁶ Página 4 de Acta de Supervisión 1.

³⁷ Página 5 de Acta de Supervisión 2.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		Conforme al Informe de Supervisión ³⁸ , durante la segunda acción de supervisión realizada el 08 de febrero de 2022 se identificó una zona de almacenamiento de residuos peligrosos, como autopartes, paños absorbentes y plásticos.	Además, se advierte que, el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, considerando la naturaleza física química y biológica; y las características de peligrosidad, al estar impregnados con Diésel; estando expuestos al aire libre y sobre suelo sin impermeabilizar.
--	--	---	--

Fuente: Actas de Supervisión 1, Acta de Supervisión 2 e Informe de supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

35. Teniendo en cuenta ello, cabe indicar que los residuos sólidos detectados por la ODES Tacna durante la Supervisión Especial 2021 y la Supervisión Especial 2022, (fierros, fibras de vidrio, autopartes, paños absorbentes y plásticos), así como, el suelo impregnado con hidrocarburos, son peligrosos y que no fueron adecuadamente almacenados por el administrado; toda vez que, los mismos se encontraban sobre el suelo, en áreas no exclusivas para dicho fin.
36. Llegados a este punto cabe mencionar que esta Autoridad Instructora –en ejercicio de sus facultades– considera pertinente encauzar el hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión, en los términos desarrollados en el presente extremo, al haberse advertido que la obligación incumplida por el administrado versa sobre no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en las coordenadas UTM WGS84 del sitio donde ocurrió la emergencia ambiental, siendo un área no exclusiva para tal fin y al aire libre, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el Expediente.
37. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 3 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.4.2, correspondiente al hecho analizado N° 4 del Informe Final de Supervisión³⁹.

c) Análisis de los descargos

38. Conforme se ha señalado en el acápite I de la presente Resolución, el 06 de enero de 2025, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos a la referida Resolución.
39. Asimismo, el 14 de marzo de 2025 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.

³⁸ Página 30 de Informe de Supervisión.

³⁹ Páginas 30 al 32 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. Habiendo transcurrido dichos plazos, de la búsqueda en el SIGED, se advirtió que **el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial e Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificados el 06 de enero de 2025 y el 14 de marzo de 2025 respectivamente, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002- 2020-MINAM, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4º del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, y el artículo 5º de la Ley de Notificación en Casilla, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 438233 y del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 457408.

41. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los hechos imputados materia de análisis en el presente PAS.

d) Conclusión

42. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo no impermeabilizado.

43. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

II.3. Hechos imputados N° 4 y N° 5: El administrado no remitió al OEFA la información solicitada en las Actas de Supervisión de fechas 12 de setiembre de 2021 y 08 de febrero de 2022

a) Marco normativo aplicable

44. De acuerdo con lo establecido en el literal c.1) del artículo 15º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)⁴⁰ establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

45. Asimismo, el artículo 6º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **el Reglamento de Supervisión**)⁴¹, establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

⁴¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6. - Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo⁴², los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

46. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y N° 5

47. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁴³, mediante Actas de Supervisión 1 y 2, notificadas al administrado por Carta N° 00028-2021-OEFA/ODES-TAC⁴⁴ y Carta N° 00005-2021-OEFA/ODES-TAC⁴⁵, el 15 de setiembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, respectivamente, la ODES Tacna requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación de las mismas, remita -entre otros- la siguiente información:

Cuadro N° 5: Información requerida por la ODES Tacna mediante Acta de Supervisión 1

Acta de Supervisión 1
<ul style="list-style-type: none">- Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable y/o documento de Acciones de Primer Respuesta.- Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación.- Plan de Contingencia Actualizado.- Documento que certifique la cantidad derramada y tipo de combustible.- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).- Certificado o constancia de reporte de ubicación GPS y velocidad a la que iba la unidad vehicular desde 3 horas antes de ocurrido el accidente otorgado por la autoridad competente (Ministerio de Comunicación y Transportes y/u Osinergmin).- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular según norma peruana y/o certificados de inspección técnica vehicular homologados en Perú).- Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo.- Informe documentado que evidencia la limpieza del área (suelo) con presencia de hidrocarburos, debidamente sustentado, a través de evidencia filmica, fotográfica, registro, manifiestos, entre otros.- Informe sobre disposición temporal, almacenando y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o parea de disposición temporal de residuos sólidos.- Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado (petróleo-diésel).

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

⁴² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 9. - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

(...)

⁴³ Páginas 34 al 36 del Informe de Supervisión.

⁴⁴ Registro N° 2021-I19-030593, Constancia de Notificación CUO 78664

⁴⁵ Registro N° 2021-I19-030593, Constancia de Notificación CUO 112998



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Manifiesto de manejo de residuos sólidos (presentado a través de SIGERSOL No Municipal).

Fuente: Carta N° 00028-2021-OEFA/ODES-TAC.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Cuadro N° 6: Información requerida por la ODES Tacna mediante Acta de Supervisión 2

Acta de Supervisión 2
<ul style="list-style-type: none"> - Resultados de análisis de laboratorio de sus muestreos realizados (suelo) en relación a las acciones previas a la remediación (plan de mitigación o restauración) (análisis de laboratorio “inicial”), así como los resultados posteriores a la remediación (análisis de laboratorio “final”) y el respectivo informe o documento sobre la comparación de resultados iniciales con los resultados finales de las muestras obtenidas como parte de su acción de remediación. - Fotos, videos y/o documento que sustente la implementación de la descontaminación y/o rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. - Fotos, videos y/o documento que sustenten las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. - Fotos, videos y/o documento que sustenten que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente. - Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal, sobre los suelos impregnados con el hidrocarburo, así como de los materiales utilizados como parte de la acción de limpieza (trapos o paños absorbentes, mangas absorbentes) o producto de la disposición de autopartes, entre otros, que hayan tenido contacto con el hidrocarburo. - Documentos que sustenten la cantidad derramada de combustible.

Fuente: Carta N° 00005-2021-OEFA/ODES-TAC

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

48. En ese sentido, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida en el Acta de Supervisión 1 y el Acta de Supervisión 2, hasta el 22 de setiembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, respectivamente; **no obstante, de la revisión del SIGED, la ODES Tacna advirtió que el administrado no remitió la información solicitada en las referidas Actas.**
49. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través de las Actas de Supervisión 1 y 2, consistente en:

Acta de Supervisión 1

- Informe debidamente documentado (que incluya: Coordenadas, distancias, fotos y/o videos, u otros), que contenga en detalles las acciones ejecutadas del Plan de Contingencia para control de derrame, firmado por el profesional responsable y/o documento de Acciones de Primer Respuesta.
- Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación.
- Plan de Contingencia Actualizado.
- Documento que certifique la cantidad derramada y tipo de combustible.
- Informe documentado respecto al motivo que originó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
- Certificado o constancia de reporte de ubicación GPS y velocidad a la que iba la unidad vehicular desde 3 horas antes de ocurrido el accidente otorgado por la autoridad competente (Ministerio de Comunicación y Transportes y/u Osinergmin).
- Informe o documento que acredite la operatividad del vehículo (camión cisterna) previo al inicio de recorrido con carga (inspección vehicular según norma peruana y/o certificados de inspección técnica vehicular homologados en Perú).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Certificado de capacitación del conductor en temas de inspección y funcionamiento del vehículo.
- Informe documentado que evidencia la limpieza del área (suelo) con presencia de hidrocarburos, debidamente sustentado, a través de evidencia fílmica, fotográfica, registro, manifiestos, entre otros.
- Informe sobre disposición temporal, almacenando y manejo adecuado de los residuos peligrosos producidos por el derrame (previo al manifiesto de manejo de residuos peligrosos), durante la etapa de remediación en la zona de emergencia ambiental o parea de disposición temporal de residuos sólidos.
- Hoja de Seguridad (MSDS) del producto derramado (petróleo-diésel).
- Manifiesto de manejo de residuos sólidos (presentado a través de SIGERSOL No Municipal).

Acta de Supervisión 2

- Resultados de análisis de laboratorio de sus muestreos realizados (suelo) en relación a las acciones previas a la remediación (plan de mitigación o restauración) (análisis de laboratorio “inicial”), así como los resultados posteriores a la remediación (análisis de laboratorio “final”) y el respectivo informe o documento sobre la comparación de resultados iniciales con los resultados finales de las muestras obtenidas como parte de su acción de remediación.
 - Fotos, videos y/o documento que sustente la implementación de la descontaminación y/o rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.
 - Fotos, videos y/o documento que sustenten las acciones para almacenar residuos peligrosos en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
 - Fotos, videos y/o documento que sustenten que el administrado no haya abandonado, vertido y/o dispuestos residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.
 - Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, presentados a través del SIGERSOL No Municipal, sobre los suelos impregnados con el hidrocarburo, así como de los materiales utilizados como parte de la acción de limpieza (trapos o paños absorbentes, mangas absolventes) o producto de la disposición de autopartes, entre otros, que hayan tenido contacto con el hidrocarburo.
 - Documentos que sustenten la cantidad derramada de combustible.
50. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 4 y N° 5 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.6.2 del hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión⁴⁶.

c) Análisis de los descargos

51. Conforme se ha señalado en el acápite I de la presente Resolución, el 06 de enero de 2025, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos a la referida Resolución.

⁴⁶ Páginas 34 al 36 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

52. Asimismo, el 14 de marzo de 2025 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.
53. Habiendo transcurrido dichos plazos, de la búsqueda en el SIGED, se advirtió que **el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificados el 06 de enero de 2025 y el 14 de marzo de 2025 respectivamente, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002- 2020-MINAM, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4º del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, y el artículo 5º de la Ley de Notificación en Casilla, como se verifica de la constancia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 438233 y del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 457408.
54. En ese sentido, se verifica que, en el marco del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen los hechos imputados materia de análisis en el presente PAS.

d) Conclusión

55. Conforme a lo señalado, queda acreditado que el administrado no remitió al OEFA la información solicitada en las Actas de Supervisión de fechas 12 de setiembre de 2021 y 08 de febrero de 2022.
56. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas N° 4 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG⁴⁸.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁴⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

59. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁵¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

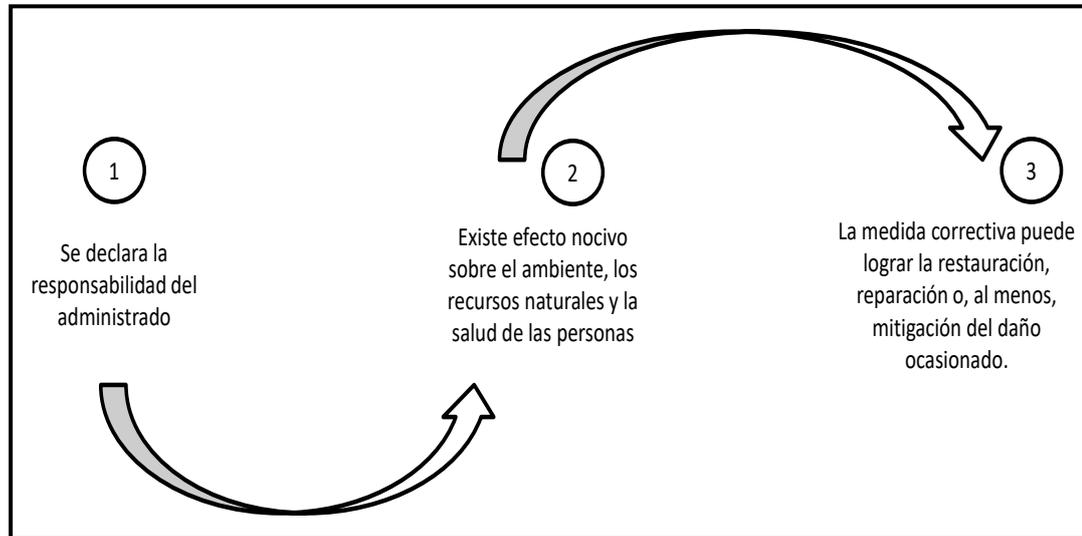
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

61. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

53

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

65. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

66. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

a) Hechos imputados N° 1 y N° 2

67. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 y N° 2 están referidos a lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

68. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁶, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
69. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁷.
70. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligaciones **de carácter formal**, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión del RPEA y el RFEA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
71. Siendo que dichas obligaciones, dadas su naturaleza, debían ser cumplidas en un periodo de tiempo específico y considerando que no se encuentran orientadas a generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que se deban revertir o remediar, al ser obligaciones de carácter formal, no se cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
72. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

b) Hecho imputado N° 3

73. En el presente caso, el hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.
74. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

⁵⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁵⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁵⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

75. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁹.
76. En ese marco se debe señalar que, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no existen medios probatorios suficientes para concluir que a la actualidad la conducta infractora haya generado efectos nocivos al ambiente y los recursos naturales que resulten necesario revertir, remediar o compensar, por lo que en el presente caso, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, es decir, realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
77. Por tanto, en el presente caso, una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
78. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

c) Hechos imputados N° 4 y N° 5

79. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021

Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 08 de febrero de 2022

80. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁶⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
81. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶¹.

⁵⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁶⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁶¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

82. En el caso en particular, se advierte que, las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen un incumplimiento de **carácter formal**, la cual, por su naturaleza, en sí misma, debían ser cumplidas en un periodo de tiempo específico y no se encuentran orientadas a generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas que se deban revertir o remediar, al ser obligaciones de carácter formal, no se cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 4 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
83. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

84. Habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con multa total de **tres con 405/1000 (3.405) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Lozapetrol Transportes S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	0.156 UIT
2	Lozapetrol Transportes S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	1.667 UIT
3	Lozapetrol Transportes S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.	0.525 UIT
4	Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021.	0.515 UIT
5	Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de del 08 de febrero de 2022.	0.542 UIT
Multa total		3.405 UIT

85. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00776-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶² y se adjunta a la presente Resolución.

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

86. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

87. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
88. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 7: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁴	MC
1	LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	LOZAPETROL TRANSPORTES S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de del 08 de febrero de 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁶³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

89. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00648-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. – Sancionar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00648-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024; con una multa de **tres con 405/1000 (3.405) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Lozapetrol Transportes S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	0.156 UIT
2	Lozapetrol Transportes S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	1.667 UIT
3	Lozapetrol Transportes S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.	0.525 UIT
4	Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021.	0.515 UIT
5	Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de del 08 de febrero de 2022.	0.542 UIT
Multa total		3.405 UIT

Artículo 3°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00648-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 7°. - Informar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. – Notificar a **Lozapetrol Transportes S.R.L.**, la presente Resolución y el Informe N° 00776-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/04/2025
15:37:38

MAR/smh

⁶⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400049			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Lozapetrol Transportes S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	00002322512	0.156 UIT
2	Lozapetrol Transportes S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.	00002332512	1.667 UIT
3	Lozapetrol Transportes S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.	00002342512	0.525 UIT
4	Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021.	00002352512	0.515 UIT
5	Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de del 08 de febrero de 2022.	00002362512	0.542 UIT
Multa total CAM: 20250400049			3.405 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08347462"



08347462



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I19-030593

INFORME N° 00776-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.° 09412

Econ. William Edwin Pinedo Cruz
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Amazonas n.° 145

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 0853-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Lozapetrol Transportes S.R.L.

FECHA : Jesús María, 24 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00648-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 06 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), que inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) al administrado Lozapetrol Transportes S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cinco (5) infracciones administrativas.

Con fecha 15 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00147-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 0482-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 0853-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** Lozapetrol Transportes S.R.L., no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión-cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de

setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.

- **Conducta infractora n.º 2:** Lozapetrol Transportes S.R.L., no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.
- **Conducta infractora n.º 3:** Lozapetrol Transportes S.R.L., no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.
- **Conducta infractora n.º 4:** Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021.
- **Conducta infractora n.º 5:** Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 08 de febrero de 2022.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

factor F , cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, esta subdirección advierte que, respecto de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, considerando que la presentación de información se efectúa en el marco de la obligatoriedad de la norma ambiental y teniendo una temporalidad definida, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados. En consecuencia, para estas conductas infractoras, estaríamos en un escenario del tipo 2.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, esta subdirección advierte que

3

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

este no ha realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las conductas infractoras n.ºs 3, 4, y 5, en ese sentido, se considera razonable que, para su análisis, el administrado se encontraría en el escenario 1.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: Lozapetrol Transportes S.R.L., no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.

De acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectorial, el administrado comunicó el 13 de setiembre de 2021 a las 08.30 horas, a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), que, a las 18:00 horas del 10 de setiembre de 2021, el camión cisterna con placas Tracto/Cisterna N° BA05364/2447 FKX de su titularidad, que transportaba Diesel, sufrió un despiste, volcadura y la pérdida parcial del contenido que transportaba (derrame de Diesel), hecho que ocurrió en el Km 127+000 de la carretera Binacional Moquegua – Desaguadero, distrito de Candarave, provincia de Candarave y departamento de Tacna.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, de conformidad a los artículos 4° y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018 2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo⁴.

Los plazos establecidos para realizar tanto el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**) viene establecido según el siguiente detalle.

Cuadro N° 2: Presentación de Reportes de Emergencias Ambientales

	Forma	Modo	Plazo
RPEA	Anexo I: Formato 1	Mesa de partes	12 horas de ocurrida la emergencia, a las 06:00 horas del 11/09/2021
RFEA	Anexo II: Formato 2	Mesa de partes	10 días hábiles de ocurrida la emergencia, 24/09/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De la revisión de los documentos pertinentes al presente expediente, el administrado debió presentar el RPEA hasta las 06:00 horas del 11 de setiembre de 2021 y el RFEA hasta el 24 de setiembre de 2022; sin embargo, el administrado presentó el RPEA fuera de plazo, esto es a las 08:30 horas del 13 de setiembre de 2021; aunado a ello, el administrado no presentó el RFEA.

En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, la Autoridad Instructora, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador⁵, considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 4. – Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

Artículo 5. – Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

(...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

“Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción”.

Antes de realizar un cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública⁶. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el momento siguiente al vencimiento del plazo para remitir la información solicitada por la autoridad supervisora hasta la fecha y hora de la presentación extemporánea de la información (las 08:30 horas del 13 de setiembre de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**)⁷ se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE: Sistematización y remisión de la información. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. El tiempo estimado que se considera para la ejecución de la referida actividad es de doce (12) horas⁸, considerando una jornada de trabajo de ocho (8) horas.

Asimismo, se considerará el alquiler de una laptop durante dicho periodo de tiempo.

Ahora bien, esta subdirección advierte que, para la conducta infractora n.º 1, considera razonable prescindir de la incorporación en el costo de evitado de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud de que, el administrado si logró presentar la información descrita en el cuadro n.º 2, pero fuera del plazo establecido por la normativa ambiental vigente, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

⁶ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁸ Se toma como referencia los dos (2) días y dos (2) horas con treinta (30) minutos de diferencia con los que el administrado presentó el RPEA.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha y hora en que el administrado presentó el reporte de emergencia preliminar. Este costo es transformado a moneda nacional y posteriormente es actualizado mediante un ajuste inflacionario¹⁰, considerando el uso del Índice de precios al consumidor (en adelante, el **IPC**) hasta la fecha de emisión del presente informe, y obtiene el beneficio ilícito a la fecha de cálculo. Finalmente, el resultado expresado en la Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Lozapetrol Transportes S.R.L., no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo legal establecido, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero. ^(a)	US\$ 140.906
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
COS _d (diario)	0.035%
T: Tiempo transcurrido desde el presunto incumplimiento hasta la fecha de cese, expresado en días ^(c)	2.104
Costo evitado ajustado a la fecha del cese del incumplimiento $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 141.010
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.775
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 532.313
Ajuste inflacionario ^(f)	1.172
Beneficio ilícito (S/) a la fecha de cálculo de multa	S/. 623.871
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.117 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital COK¹¹ para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir vencimiento del plazo para presentar el Reporte preliminar de emergencia ambiental (11 de setiembre de 2021 a las 06:00 horas) hasta la fecha y hora del cese del incumplimiento (13 de setiembre de 2021 a las 08:30 horas).
- El tipo de cambio es calculado del promedio de los doce (12) meses previos al cumplimiento de conducta infractora (octubre 2020 – setiembre 2021). El resultado es redondeado a tres decimales. Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-2/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es marzo de 2025, respectivamente; meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ Es preciso señalar que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹¹ De acuerdo con el Informe final de supervisión n.º 00136-2023-OEFA/ODES-PUN, la actividad del administrado es "Venta al por menor de combustibles líquidos (CL) para vehículos automotores en comercios especializados".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹², considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta} = \text{IPC}_{\text{marzo de 2025}} / \text{IPC}_{\text{setiembre de 2021}}$; equivalente a $F = 115.205841 / 98.2953966184284$. El resultado se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito calculado para esta infracción asciende a **0.117 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental¹³ debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental¹⁴.

Al respecto, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial.

Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta¹⁵ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial *in situ*, realizada

¹² Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹³ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.

“Artículo 5°. - Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a. Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...).”

¹⁴ Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 4°. - Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.OEFA.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.

¹⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

por la Oficina Desconcentrada de Tacna (en adelante, **ODES Tacna**) del OEFA, el 12 de setiembre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.00 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.156 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.117 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.156 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1, del artículo n.º 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.156 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: Lozapetrol Transportes S.R.L., no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero.

De acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectorial, el administrado comunicó el 13 de setiembre de 2021 a las 08.30 horas, a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), que, a las 18:00 horas del 10 de setiembre de 2021, el camión cisterna con placas Tracto/Cisterna N° BA05364/2447 FKX de su titularidad, que transportaba Diesel, sufrió un despiste, volcadura y la pérdida parcial del contenido que transportaba (derrame de Diesel), hecho que ocurrió en el Km 127+000 de la carretera Binacional Moquegua –

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Desaguadero, distrito de Candarave, provincia de Candarave y departamento de Tacna.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, de conformidad a los artículos 4° y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018 2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo¹⁷.

Los plazos establecidos para realizar tanto el RPEA y el RFEA se establecieron en el cuadro n.º 2 del presente informe.

De la revisión de los documentos pertinentes al presente expediente, el administrado no presentó el RFEA, habiéndose establecido que el plazo para su presentación era como máximo el 24 de setiembre de 2021.

En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, la Autoridad Instructora, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁸, considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 4. – Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

Artículo 5. – Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

(...)"

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)"

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción".

cálculo del costo evitado¹⁹ se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información.** Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. El tiempo estimado que se considera para la ejecución de la referida actividad es de ochenta (80) horas²⁰, considerando una jornada de trabajo de ocho (8) horas.

Asimismo, se considerará el alquiler de una laptop durante dicho periodo de tiempo.

- **CE2: Capacitación en obligaciones ambientales.** Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para la presente conducta se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal. Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Representante legal	El representante legal ante el OEFA debe contar con un Poder debidamente inscrito en los Registros Públicos. Entre esos poderes o puede ser el único poder, es que la empresa o persona jurídica, lo designó como su representante legal para representarla en el procedimiento administrativo sancionador de manera literal. En base a ello el OEFA, puede convalidar una reunión, informe oral, entre otras que se requiera, es por ello, que el representante legal debe tener conocimientos sobre la normativa ambiental vigente y sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
1	Profesional administrativo u otro	Tiene como finalidad que tenga conocimiento sobre temas ambientales que le permitirán identificar las acciones de supervisión que realiza la Oficina Desconcentrada de Tumbes e informar o atender el pedido de documentos (información) cuando se requieran.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

¹⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁰ Se toma como el plazo establecido para presentación del RFEA que es de diez (10) días hábiles.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para las infracciones bajo análisis.

Una vez estimado el CE1 y el CE2, estos importes se suman y este monto es capitalizado aplicando el COS²¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa considerada. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Lozapetrol Transportes S.R.L., no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente al derrame de diésel, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placas tracto/cisterna N° BA05364/2447-FKX ocurrido el 10 de setiembre de 2021 a la altura del Km 127+000 de la carretera binacional Moquegua, Desaguadero. ^(a)	US\$ 1 519.822
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cese del incumplimiento $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 2 384.563
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8 915.881
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.667 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital COK²² para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir vencimiento del plazo para presentar la Reporte final de emergencia ambiental (25 de setiembre de 2021) y la fecha de cálculo de Multa calculada (24 de abril de 2025).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es marzo de 2025, respectivamente; meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito calculado para esta infracción asciende a **1.667 UIT**.

²¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²² De acuerdo con el Informe final de supervisión n.º 00136-2023-OEFA/ODES-PUN, la actividad del administrado es “Venta al por menor de combustibles líquidos (CL) para vehículos automotores en comercios especializados”.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.00 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.667 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.667 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.667 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1, del artículo n.º 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.667 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.º 3: Lozapetrol Transportes S.R.L., no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.

El artículo 55° del RPAAH señala que, los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la Ley

²³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) y el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**) y se establece que el generador que intervenga en el manejo de residuos no municipales es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su reglamento, normas complementarias y normas técnicas correspondientes; asimismo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en la LGIRS y RLGIRS.

Durante la Supervisión Especial 2021²⁵ y Supervisión Especial 2022²⁶, la Autoridad supervisora detectó que el administrado implementó una zona de almacenamiento temporal encima del área afectada para la colocación de los residuos sólidos peligrosos, el mismo que habría sido producto del retiro de la cisterna (debido a la emergencia ambiental suscitada el 10 de setiembre de 2021); conforme a lo detectado, se advierte que, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

i) **Beneficio ilícito**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

Se advierte que, el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, considerando la naturaleza física, química, y biológica; y las características de peligrosidad, al estar impregnados Diésel; estando expuestos al aire libre y sobre suelo sin impermeabilizar.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**)²⁷ se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE: Realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicha actividad se considera a un (1) operario encargado de implementar un adecuado contenedor, tapa y rótulo para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con el código de colores para residuos del ámbito no municipal, establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019²⁸. El tiempo estimado que se considera para la ejecución de la referida actividad es de cinco (5) horas²⁹.

De la Resolución subdirectoral, se advierte que durante la Supervisión Especial de 2022 fue identificada una zona de almacenamiento de residuos peligrosos (autopartes, paños absorbentes y plásticos) de un volumen aproximado de 30

²⁵ Supervisión especial *in situ* llevada a cabo el 12 de setiembre de 2021.

²⁶ Supervisión especial *in situ* llevada a cabo el 08 de febrero de 2022.

²⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁸ Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.

²⁹ De acuerdo con el análisis realizado por el especialista técnico.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

litros³⁰ que se encontraban a la intemperie, por lo que, de acuerdo con el análisis realizado por el especialista técnico, se considerará la compra de un (1) contenedor metálico para residuos sólidos peligrosos (color rojo) con tapa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial³¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa considerada. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Lozapetrol Transportes S.R.L., no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar. ^(a)	US\$ 192.036
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cese del incumplimiento [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 287.526
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1 075.060
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.201 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital COK³² para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la detección durante supervisión *in situ* (08 de febrero de 2022) y la fecha de cálculo de Multa calculada (24 de abril de 2025).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es marzo de 2025, respectivamente; meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito calculado para esta infracción asciende a **0.201 UIT**.

³⁰ Numeral 105 del Informe de Supervisión Final N° 00024-2022-OEFA/ODES-TAC del 31 de marzo del 2022.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³² De acuerdo con el Informe final de supervisión n.º 00136-2023-OEFA/ODES-PUN, la actividad del administrado es “Venta al por menor de combustibles líquidos (CL) para vehículos automotores en comercios especializados”.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta (0.75)³³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción durante la realización de la supervisión especial *in situ* llevada a cabo el 08 de febrero de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado; (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales afectados

Suelo: Al respecto, conforme a lo detectado por la Autoridad supervisora, se advierte que, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se encontraban expuestos a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar. Teniendo en cuenta ello, cabe indicar que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Especial de 2021 y la Supervisión Especial de 2022, (fierros, fibras de vidrio, autopartes, paños absorbentes y plásticos), así como, el suelo impregnado con hidrocarburos, son peligrosos y que no fueron adecuadamente almacenados por el administrado; toda vez que, los mismos se encontraban sobre el suelo, en áreas no exclusivas para dicho fin.

De la Resolución subdirectorial, se verificó la extensión de área afectada por el derrame de diésel, haciendo un total de 118 m² de suelo impactado por hidrocarburos. Asimismo, durante la Supervisión Especial de 2022, se identificó una zona de almacenamiento de residuos peligrosos (autopartes, paños absorbentes y plásticos) de un volumen aproximado de 30 litros³⁴. Como se puede apreciar en la siguiente imagen.

³³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Numeral 105 del Informe de Supervisión Final N° 00024-2022-OEFA/ODES-TAC del 31 de marzo del 2022.

Imagen n.º 1: Acopio Temporal de Residuos Sólidos evidenciado

Fuente: Resolución Subdirectoral

Teniendo en cuenta ello, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Asimismo, precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad ; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica , por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo .

Flora: En esa línea, dichas modificaciones podrían generar efectos en la flora circundante, ya que los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración, y también se afecta al crecimiento de las plantas (flora).

Fauna: asimismo, los hidrocarburos al entrar en contacto con la meso fauna del suelo (fauna), provocan su muerte; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a la fauna que interactúa con el suelo impactado, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos, y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Los posibles impactos generados están vinculados al área de influencia directa de la unidad fiscalizable; por lo tanto, corresponde una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Los componentes ambientales afectados son recuperables en el corto plazo; toda vez que, los residuos peligrosos compuestos principalmente por hidrocarburos no habrían podido ser asimilados por el entorno de forma natural. Por lo tanto, el administrado tendría que haber realizado las acciones necesarias para recuperar los componentes flora, fauna y suelo afectados, en un plazo de hasta 1 año.

Por lo tanto, corresponde una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 21.780 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital³⁵.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación; toda vez que, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K E346486, N8132255, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de setiembre de 2021; toda vez que, los mismos se encontraban a la intemperie y sobre un suelo sin impermeabilizar.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Factor f6

De acuerdo con el análisis realizado por el especialista técnico sobre los actuados del presente expediente, el administrado no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, respecto al factor f6.

³⁵

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en **1.96 (196%)³⁶**. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) –DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.525 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 10: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.201 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.525 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁷, se verifica que, al

³⁶ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

³⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.525 UIT**.

IV.5. Conducta infractora n.º 4: Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021.

El artículo 6º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, el **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9º, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 024-2022-OEFA/ODES-TAC del 31 de marzo del 2022, notificadas al administrado por Carta n.º 028-2021-OEFA/ODES-TAC³⁸ y Carta n.º 005-2021-OEFA/ODES-TAC³⁹, el 15 de setiembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, respectivamente, la ODES Tacna requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación de estas cumpla con remitir la información solicitada por la Autoridad supervisora.

El administrado tenía plazo para presentar la información requerida, mediante la carta n.º 028-2021-OEFA/ODES-TAC, hasta el 22 de setiembre de 2021; no obstante, de la revisión del SIGED, la Autoridad supervisora advirtió que el administrado no remitió la información solicitada.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**)⁴⁰ se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE: Sistematización y remisión de la información. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. El tiempo estimado que se considera para la ejecución de la referida actividad es de cuarenta (40) horas (cinco (5) días), considerando una jornada de trabajo de ocho (8) horas.

Asimismo, se considerará el alquiler de una laptop durante dicho periodo de tiempo.

³⁸ Registro N° 2021-119-030593, Constancia de Notificación CUO 78664.

³⁹ Registro N° 2021-119-030593, Constancia de Notificación CUO 112998.

⁴⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial⁴¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa considerada. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021. ^(a)	US\$ 469.686
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cese del incumplimiento [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 737.180
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2 756.316
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.515 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital COK⁴² para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día posterior plazo para presentar la información solicitada (23 de setiembre de 2021) y la fecha del cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es marzo de 2025, respectivamente; meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito calculado para esta infracción asciende a **0.515 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁴³ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴² De acuerdo con el Informe final de supervisión n.º 00136-2023-OEFA/ODES-PUN, la actividad del administrado es "Venta al por menor de combustibles líquidos (CL) para vehículos automotores en comercios especializados".

⁴³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.00 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.515 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 12: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.508 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.515 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.515 UIT**.

IV.6. Conducta infractora n.º 5: Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 08 de febrero de 2022.

El artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, el **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9°, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

⁴⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.

De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 024-2022-OEFA/ODES-TAC del 31 de marzo del 2022, notificadas al administrado por Carta n.º 028-2021-OEFA/ODES-TAC⁴⁵ y Carta n.º 005-2021-OEFA/ODES-TAC⁴⁶, el 15 de setiembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, respectivamente, la ODES Tacna requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación de estas cumpla con remitir la información solicitada por la Autoridad supervisora.

El administrado tenía plazo para presentar la información requerida, mediante la carta n.º 005-2021-OEFA/ODES-TAC, hasta el 18 de febrero de 2022; no obstante, de la revisión del SIGED, la Autoridad supervisora advirtió que el administrado no remitió la información solicitada.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado⁴⁷ se ha considerado, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE: Sistematización y remisión de la información. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. El tiempo estimado que se considera para la ejecución de la referida actividad es de cuarenta (40) horas (cinco (5) días), considerando una jornada de trabajo de ocho (8) horas.

Asimismo, se considerará el alquiler de una laptop durante dicho periodo de tiempo.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa considerada. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Lozapetrol Transportes S.R.L. no remitió al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2021. ^(a)	US\$ 519.641
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.167

⁴⁵ Registro N° 2021-119-030593, Constancia de Notificación CUO 78664.

⁴⁶ Registro N° 2021-119-030593, Constancia de Notificación CUO 112998.

⁴⁷ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁴⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo evitado ajustado a la fecha del cese del incumplimiento [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 775.056
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2 897.934
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.542 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital COK⁴⁹ para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día posterior plazo para presentar la información solicitada (19 de febrero de 2022) y la fecha del cálculo de multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es abril de 2025, respectivamente; meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito calculado para esta infracción asciende a **0.542 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)⁵⁰ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.00 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.542 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁴⁹ De acuerdo con el Informe final de supervisión n.º 00136-2023-OEFA/ODES-PUN, la actividad del administrado es "Venta al por menor de combustibles líquidos (CL) para vehículos automotores en comercios especializados".

⁵⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 14: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.542 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.542 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁵¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.542 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵², la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, que asciende a **3.405 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral⁵³, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020 y 2021; sin embargo, a fecha de presentación del presente informe, el administrado no presentó sus ingresos brutos. Por lo tanto, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

⁵¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵³ Notificada electrónicamente al administrado con fecha 28 de junio de 2024.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **3.405 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 15: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.156 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	1.667 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	0.525 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 4	0.515 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 5	0.542 UIT
Total		3.405 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/04/2025 15:17:36

ROMB/JHIR/wepc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 1****Costo de sistematización de información**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 4/
Profesional 1/	Horas	12	1	S/. 31.067	1.184	S/. 441.400	US\$ 107.463
Alquiler de laptop 2/	Horas	12	1	S/. 13.280	0.862	S/. 137.368	US\$ 33.443
Total						S/. 578.768	US\$ 140.906

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre2021, TC= 4.10747727272727).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 24 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

54

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf). Fecha de consulta: 12/03/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Conducta infractora n.º 2****1. Costo de sistematización de información**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 4/
Profesional 1/	Horas	80	1	S/. 31.067	1.184	S/. 2 942.666	US\$ 716.417
Alquiler de laptop 2/	Horas	80	1	S/. 13.280	0.862	S/. 915.789	US\$ 222.957
Total						S/. 3 858.455	US\$ 939.374

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre2021, TC= 4.10747727272727).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 24 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de capacitación

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/. 2 255.608	1.057	S/. 2 384.178	US\$ 580.448
TOTAL				S/ 2 384.178	US\$ 580.448

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C. el 1 de junio del 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 2).

⁵⁵ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 24/04/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre2021, TC= 4.10747727272727).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costos Evitados Totales

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
1. Costo de sistematización de información	S/. 3 858.386	US\$ 939.357
2. Costo de capacitación en obligaciones ambientales	S/. 2 384.178	US\$ 580.448
Total	S/. 6 242.564	US\$ 1 519.805

Conducta infractora n.º 3

Ítems	Unid.	Número	Cant.	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 5/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (U\$) 6/
Remuneraciones 1/							
Operario (obrero)	horas	5	1	S/ 9.542	1.209	S/ 57.681	US\$ 15.216
Materiales 2/							
Contenedor metálico con tapa	unid	1	1	S/ 150.000	0.878	S/ 131.700	US\$ 34.742
Equipo de protección personal 3/							
Guante	par	1	1	S/ 10.030	1.074	S/ 10.772	US\$ 2.842
Mascarilla KN95	und	1	1	S/ 2.500	0.878	S/ 2.195	US\$ 0.579
Lente de seguridad	und	1	1	S/ 8.850	1.074	S/ 9.505	US\$ 2.507
Casco de seguridad	und	1	1	S/ 21.240	1.074	S/ 22.812	US\$ 6.018
Overol	und	1	1	S/ 46.020	1.074	S/ 49.425	US\$ 13.038
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	1	S/ 56.640	1.074	S/ 60.831	US\$ 16.047
Seguro y certificaciones 4/							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	1	S/ 123.900	1.097	S/ 135.918	US\$ 35.855
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	1	1	S/ 94.400	0.895	S/ 84.488	US\$ 22.288
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	1	S/ 181.720	0.895	S/ 162.639	US\$ 42.904
Total						S/ 727.966	US\$ 192.036

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

a) La remuneración equivalente por hora es S/ 9.542, estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2 290.00.

Nota 1:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles: - Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería. - Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud. - Profesionales de la enseñanza. - Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Costo de Materiales:

- Costo de contenedor metálico con tapa, cotización web obtenida de Mercado Libre (Perú). Marzo de 2025.

3/ Costo de Equipos de Protección Personal

- Costo de guante, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
- Costo de Mascarilla KN95, cotización web obtenido de Promart. Marzo de 2025.

4/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Setiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Setiembre 2023.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (febrero 2022, IPC= 100.34884).

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Herramientas y materiales (febrero 2025; IPC= 114.279991)

Guante, Lente, Casco de seguridad, Overol, y Zapatos punta de acero: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018).

Mascarilla KN95 (febrero 2025; IPC= 114.279991).

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306).

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363).

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 4

Costo de sistematización de información

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Profesional 1/	Horas	40	1	S/. 31.067	1.184	S/. 1 471.333	US\$ 358.208
Alquiler de laptop 2/	Horas	40	1	S/. 13.280	0.862	S/. 457.894	US\$ 111.478
Total						S/. 1 929.227	US\$ 469.686

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

⁵⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf). Fecha de consulta: 12/03/2025

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC= 98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC= 4.10747727272727).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 24 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 5

Costo de sistematización de información

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Profesional 1/	Horas	40	1	S/. 31.067	1.209	1.209	S/. 1 502.400
Alquiler de laptop 2/	Horas	40	1	S/. 13.279	0.880	0.880	S/. 467.456
Total						S/. 1 969.856	US\$ 519.641

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

Referencia 2/: setiembre 2024, TC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de Consulta: 24 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo N.º 2 (Precios consultados y Cotizaciones)

Costos referenciales de remuneración mensual de profesionales en el sector Hidrocarburos Mayores

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORAL_ES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286789

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

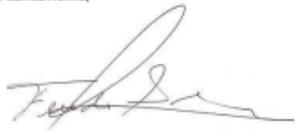
SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Total	S/	106.23
-------	----	--------

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
 Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Alentamente,



Fernando Avellaneda
 IT Network System
 Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente: Cotización N.º065-2024

Empresa: ITNETWORK

Consultado: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.
Precio no incluye IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapepu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio_ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	960096371			
CLIENTE			Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:	
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
EIRL	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CIA. CTE. DE TRACCION BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Precio no incluye IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Precio no incluye IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL			COT. N° 20191-005430	
						
INFORMACION DEL CLIENTE						
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020						
INFORMACION DEL PRODUCTO						
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00
					SUB TOTAL	S/ 1,790.00
					IGV 18%	S/ 322.20
					TOTAL	S/ 2,112.20
 N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355 CORPORACION DAE EIRL RUC 20604287341						
CONDICIONES COMERCIALES						
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.						

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Precio no incluye IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACION 20-790
NOVO PERÚ						Vendedor Edinson Gomez		Fecha 07/09/2020		
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										
RUC		Cliente			Contacto			T. de Entrega		
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas		
Teléfono		Dirección					Pago			
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria					Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total				
6	1		OVEROL O MAMELUÇO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/.	39.00	S/.	39.00		
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/.	48.00	S/.	48.00		
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV							Sub Total	S/.	310.40	
							IGV 18%	S/.	55.87	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850							Total	S/.	366.27	

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Precio no incluye IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de mascarilla quirúrgica KN95

Fuente:

Empresa: Promart.

 Disponible en: <https://www.promart.pe/mascarilla-kn95-fish-shape-negro-mayfield-caja-x-20-unidades-1000292593/p>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo referencial de contenedor metálico

TELLE SEÑALES Seguridad Catálogo Señales Posts Galería Contacto

Seguridad

- Señalizaciones
- Protección Vial
- Cintas de Seguridad
- Artículos de Seguridad
- Ropa de Seguridad
- Lucha contra Incendio
- Viniles y Reflectivos
- Protección Personal (Epp)

Catálogo Señales

Posts

Galería

Contacto

RESIDUOS NO APROVECHABLE

RESIDUOS ORGÁNICOS

Cilindro | tacho | contendor ecológico de 55 Galones para residuos sólidos

★★★★☆ (Valoración)

NACIONAL

Cilindro metálicos de 55 galones con tapa y asa, serigrafiado y pintando según Norma Técnica Peruana 900.058.2019 para el manejo de residuos sólidos en el ámbito municipal y no municipal

Colores Disponibles

S/150⁰⁰ -6%

Precio regular: S/160.00

Fuente:

Empresa: Tell Señales.

Disponible en: <https://tellsenales.com/seguridad/cilindro-tacho-contendor-ecologico-de-55-galones-para-residuos-solidos/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04646777"



04646777